SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: la Constructora M. Cruz, S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción; y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), que tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 21 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA M. CRUZ, SRL., en contra de la sentencia civil no. 1289-2019-SSENT-00230, de fecha 21 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Resolución de Contrato de Compraventa e Hipoteca y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y LICAURA [redacted], en contra de la razón social CONSTRUCTORA M. CRUZ, SRL. (antes INMOBILIARIA CRUZ, S.A.), y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, (APAP), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurridos señores [redacted] y LICAURA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 46-2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025, contentivo de notificación a Constructora M. Cruz, S.R.L.; **c)** el acto de emplazamiento núm. 520-2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025, contentivo de notificación a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **d)** el memorial de defensa depositado por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en fecha 11 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 98/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como partes recurridas Constructora M. Cruz, S.R.L. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) En fecha 23 de marzo de 2012, fue suscrito un contrato de compraventa tripartito mediante el cual la entidad Constructora M. Cruz, S.R.L. (antes Inmobiliaria Cruz, S.A.) vendió a [redacted] y [redacted] una vivienda edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF006.9830-9872 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 150.00 m². Dicho inmueble se encuentra [redacted], provincia Santo Domingo. En el referido contrato también se constituyó una hipoteca convencional a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad que financió la adquisición del inmueble;

b) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca, así como en reparación de daños y perjuicios en contra Constructora M. Cruz, S.R.L., y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). De dicha acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato antes señalado; dispuso el mantenimiento de la vigencia de la hipoteca contenida en dicha convención; excluyó a APAP del proceso y condenó a la entidad Constructora M. Cruz, S.R.L. al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a favor de los demandantes, así como al pago de una astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de lo decidido. Estas disposiciones constan en la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00230, de fecha 21 de octubre de 2019.

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, con excepción de APAP. No obstante, la corte de alzada rechazó dicho recurso y confirmó

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

íntegramente la sentencia apelada mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-000145, de fecha 24 de junio de 2021;

d) Como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Constructora M. Cruz, S.R.L**.** contra la decisión de la alzada, esta Primera Sala dispuso la casación con envío mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1737, dictada el 31 de mayo de 2022;

e) La corte de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca, así como la reclamación en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1737 de fecha 31 de mayo de 2022, esta Sala dispuso la casación de la decisión entonces impugnada al constatar que los jueces del fondo no valoraron con el debido rigor procesal todos los elementos probatorios sometidos a su examen, especialmente la sentencia de adjudicación civil núm. 00934-13 de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. En el

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

marco del presente recurso, la parte recurrente denuncia que la corte omitió examinar el acto núm. 449/2013 de fecha 8 de julio de 2013, contentivo de la demanda, documento que permitiría determinar la fecha de apoderamiento del tribunal y establecer cuáles partes ostentaban calidad e interés para accionar en justicia. Según sostiene la recurrente, dicha omisión configura una falta de ponderación de documentos, así como una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución. Tales cuestiones no fueron objeto de examen ni de decisión en la sentencia de casación anteriormente dictada.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la referida norma prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

7) Del examen del expediente se confirma que mediante el acto de emplazamiento núm. 46-2025 de fecha 27 de enero de 2025 del ministerial [redacted], dicho funcionario notificó a la parte recurrida en domicilio desconocido.

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) El procedimiento para las notificaciones en domicilio desconocido se encuentra regido por el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento de aquellos que no tengan domicilio conocido en la República Dominicana debe realizarse en su lugar de residencia; y si este no fuere conocido, el acto deberá fijarse en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda o el recurso, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

9) Al evaluar el acto de emplazamiento, se advierte que el ministerial actuante se trasladó al kilómetro cinco y medio Autopista San Isidro, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, domicilio de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L., según la decisión impugnada, donde no fue localizado; también [redacted], al domicilio de [redacted], socio de Constructora M, Cruz, S.R.L., donde no fue localizado, trasladándose, por último a la [redacted], domicilio de Aura Mercedes Cruz Medina, socia de la Constructora M. Cruz, S.R.L., donde no fue localizada. En tal virtud, dicho funcionario notificó el acto en apego al procedimiento descrito, trasladándose a la oficina de la Procuraduría General de la República, donde el acto fue visado y se dejó copia, y a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde fue fijado en la puerta del tribunal.

10) A pesar de la regularidad del emplazamiento, no se encuentran depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L., razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) De manera excepcional, esta sede de casación ha reconocido la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, que persigue asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus alegatos sin establecer los medios en los cuales fundamenta su recurso.

17) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, bajo el alegato de que la alzada no tomó en consideración la fecha del acto introductivo de la demanda núm. 449/2013, instrumentado el 8 de julio de 2013 por el ministerial [redacted]. A su juicio, dicho acto permite determinar la fecha de interposición de la demanda y, en

consecuencia, verificar la calidad e interés para actuar en justicia de los señores [redacted] y [redacted].

18) No obstante, esta Corte de Casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se constata que el referido acto figura transcrito entre las piezas documentales depositadas en el expediente, el cual tomó en cuenta el tribunal. En tal sentido, resulta evidente que la corte *a quo* tuvo conocimiento de dicho documento y procedió a su valoración, por lo que carece de fundamento el agravio invocado por la parte recurrente.

19) En ese sentido, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a las demás conclusiones del recurso de casación

20) La parte recurrente solicita en el numeral tercero de sus conclusiones subsidiarias que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, tendente a que se revoque la sentencia impugnada y se confirmen las sentencias dictadas por primer grado y corte de apelación, se desborda del alcance de esta Sala, por cuanto dicha pretensión no resulta atendible en sede de casación; en efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley, por lo que lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 21 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*